

Bogotá, 23 de julio de 2020

Secretario

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretaria General

Senado de la República

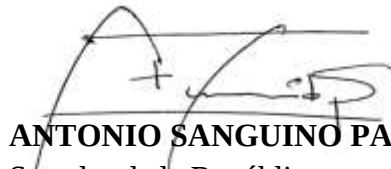
Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ del 2020 ***“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”***

Respetado Señor Secretario:

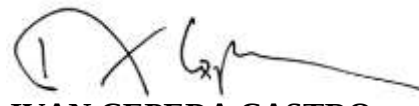
En nuestra condición de congresista, nos disponemos a radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley cuyo objeto es que se regule el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, con el objetivo de que las institución sea conformadas por personas que representen el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnética (CD).

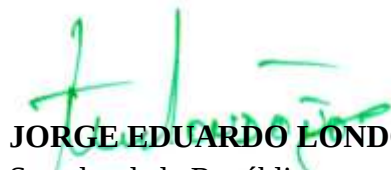
De las y los Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Alianza Verde



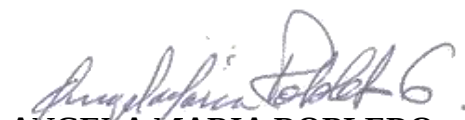
IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



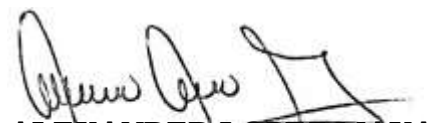
GUSTAVO PETRO U.
Senador de la República
Colombia Humana



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senadora de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista de la Decencia – Unión Patriótica



CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara
MAIS



JOSE AULO POLO NARVAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



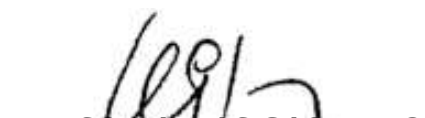
LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLIVAR MORENO
Senador de la República
Lista de la Decencia.



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
MAIS



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
MAIS



JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



MARIA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



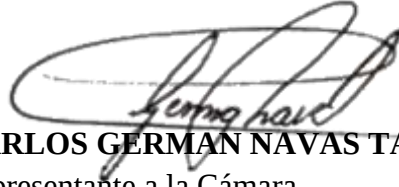
IVAN MARULANDA GOMEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



JORGE ELIECER GUEVARA

Senador de la República

Partido Alianza Verde



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

Polo Democrático Alternativo



JESUS ALBERTO CASTILLA

Senador de la República

Polo Democrático Alternativo

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA**

**Título I
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.

- a) Depuración.** Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.
- b) Integridad.** Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.

Artículo 3. Evaluación de la integridad. La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.

Parágrafo 1. La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.

Parágrafo 2. El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta

disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dictara las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.

Título II

Trámite de los Ascensos.

Capítulo I

Suspensión de los Ascensos.

Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública. Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 1: El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Parágrafo 2: También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.

Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República. El Senado de la República suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado; que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

También se suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.

El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizado las investigaciones en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al Oficial libre de cualquier duda o sospecha.

Parágrafo 1. Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchará en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.

Capítulo II

Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.

Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública.

Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.

En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.

Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos. Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizará la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.

Parágrafo 1. Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.

Título III

Criterios para Ascensos.

Capítulo I

Ascensos de las Fuerzas Militares

Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Parágrafo 1: Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:

Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.
- h. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes

protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

i. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

j. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Artículo 10. El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

f) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

g) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

h) Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 11. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 12. El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:

Artículo 66. Ascenso a Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 13. El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:

Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.

Parágrafo 1°. Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.

Parágrafo 2°. El requisito exigido en el parágrafo 1° del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.

Parágrafo 3°. De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 14. El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:

Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Antigüedad mínima de cinco años.
- b. Excelente conducta y disciplina.
- c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.
- d. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

- e. No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.
- f. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Artículo 15. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:

Artículo 60. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

- a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.
- b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.
- c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.
- d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.
- e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.
- f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:
 - 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
 - 2) Cuando exista en su contra auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves.
 - 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.
 - 4) Cuando exista en su contra investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

5) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

6) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.

j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

Artículo 16. El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:

Artículo 44. Funciones. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:

a. Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

b. Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

c. Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:

1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado.

2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación.

3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta.

4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación.

5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las

personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

- c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.
- d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.
- e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.
- f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.
- g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.
- h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.

Capítulo II

Ascensos de la Policía Nacional

Artículo 17. El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:

Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
- 2. Ser llamado a curso.
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

9. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

10. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

11. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

Parágrafo 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.
6. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.
7. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.
8. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

Artículo 18. El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo.
3. Proponer al personal para ascenso.
4. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Parágrafo 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19. El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 20. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 2. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

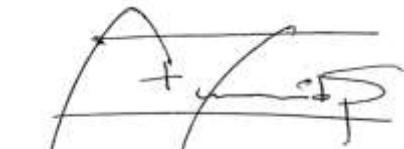
Título III

Capítulo Único

Vigencias y Derogatorias.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Alianza Verde



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



GUSTAVO PETRO U.
Senador de la República
Colombia Humana



ANGELA MARIA ROBLEDO

Representante a la Cámara
Colombia Humana



DAVID RICARDO RACERO

Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ALEXANDER LOPEZ MAYA

Senadora de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL

Senadora de la República
Lista de la Decencia – Unión Patriótica



CESAR PACHON ACHURY

Representante a la Cámara
MAIS



JOSE AULO POLO NARVAEZ

Senador de la República
Partido Alianza Verde



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLIVAR MORENO

Senador de la República
Lista de la Decencia.



ABEL DAVID JARAMILLO

Representante a la Cámara
MAIS



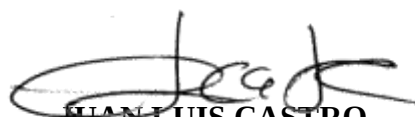
WILSON ARIAS CASTILLO

Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



FELICIANO VALENCIA MEDINA

Senador de la República
MAIS



JUAN LUIS CASTRO

Senador de la República
Partido Alianza Verde



MARIA JOSE PIZARRO

Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



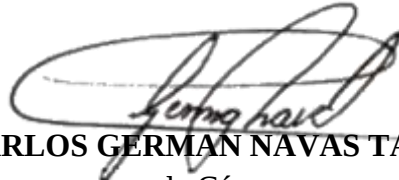
IVAN MARULANDA GOMEZ

Senador de la República
Partido Alianza Verde



JORGE ELIECER GUEVARA

Senador de la República
Partido Alianza Verde



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



JESUS ALBERTO CASTILLA

Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

I. Objeto del proyecto de ley.

“El Senado colombiano debería frenar los ascensos de todos los militares sobre quienes haya evidencias creíbles de que estén implicados en graves abusos, hasta tanto esos señalamientos se investiguen de manera completa y adecuada”.

José Miguel Vivanco, Human Rights Watch

El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar una reforma estructural al sistema de ascensos en la Fuerza Pública, pues su estructura actual ha permitido que oficiales comprometidos en graves violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción sean premiados con cargos honorables, desde los cuales se ha facilitado presuntamente el desvío o manipulación de investigaciones internas, así como profundizar su accionar delictivo. Evitando con su actuar que se pueda conocer su responsabilidad en los hechos por los cuales se encuentra siendo investigados.

Esta situación exige modificaciones de fondo con el objetivo de impedir que asciendan oficiales comprometidos con posibles faltas disciplinarias, penales y fiscales. En este sentido, se determina la necesidad de realizar reformas que eviten la presentación de hojas de vida para ascensos de miembros de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública que presenten investigaciones activas y/o en curso ante las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

II. Consideraciones.

1. Marco Normativo.

- Constitución Política de 1991. Artículo 150: “[...] 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos [...]” (Subrayado fuera del texto)

- Constitución Política de 1991. Artículo 216: *“La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*
- Constitución Política de 1991. Artículo 217: *“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.*

El artículo 217 de la Carta Política señala que corresponde a la ley no solo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Así, las Fuerzas Militares tienen un régimen de carrera especial de origen constitucional.

El mencionado artículo 217 constitucional, se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto Ley 1790 de 2000, el cual estableció las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Dentro de los aspectos regulados por este cuerpo normativo se encuentra lo referido a los ascensos.

- Decreto 2402 de 1944: *"Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa":*

CAPITULO III. De los nombramientos y ascensos de Oficiales.

Artículo 10. Para ascender en el Ejército se requiere un tiempo mínimo de servicio en cada grado y la comprobación de condiciones morales y de capacidades intelectuales y físicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales, sea cual fuere su jerarquía, clasificación o especialidad.

Artículo 11. Los ascensos se otorgan invariablemente por selección entre los candidatos que satisfagan los requisitos previstos.

- Ley 578 de 2000: *“Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional”.*

Artículo 1: *“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.*

- Decreto Ley 1790 de 2000: *"Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"*. Con la Ley 1405 del 28 de julio de 2010, se modificaron algunos artículos del Decreto-Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-Ley 1791 de 2000. Con la Ley 1792 del 7 de julio de 2016, se modifican algunos artículos de los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Por medio del presente Decreto se regula el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

ARTÍCULO 3. ESCALAFÓN DE CARGOS. *El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares. Es la lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo.*

- Decreto Ley 1791 de 2000: *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*

ARTÍCULO 2o. ESCALAFON DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

- Decreto Ley 1799 de 2000: *"Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones".* El presente decreto tiene por objeto determinar las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares, con excepción de los oficiales generales y de insignia.
- Ley 1104 de 2006: *"Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares":*
- Ley 1168 de 2007: *"Por medio de la cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000".*
- Ley 1405 de 2010: *"Por medio de la cual se modifican algunos artículo del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones".*
- Ley 1792 de 2016: *"Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*
- Acto Legislativo 01 de 2017, establece en su artículo 2 modificatorio del artículo 122 constitucional, que *"quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control."*
- Ley 1957 de 2019:
"Artículo 27. Deber del Estado de Respetar y Garantizar los Derechos Humanos. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJRNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme a Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 28. Deber del Estado de Garantizar la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos

humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Artículo 29. Deber del Estado de Investigar, Esclarecer, Perseguir y Sancionar. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH.

2. Necesidad de reformar el mecanismo de ascensos militares.

En los últimos días, por diversas publicaciones dadas a conocer a través de medios periodísticos se evidenció la existencia de acciones de corrupción y actividades ilegales de inteligencia realizadas por integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia. Estos hechos fueron revelados por la Revista Colombiana Semana, en publicaciones realizadas el 13 y 16 de mayo de 2020 y tituladas “*Las Carpetas Secretas*” y “*Operación Bastón*”,¹ respectivamente.

La primera, “*Las Carpetas Secretas*”, revela que la inteligencia de las Fuerzas Militares habría realizado interceptaciones y seguimientos ilegales, entre febrero y diciembre de 2019, a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, personas defensoras de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros, que denominaron “*perfilaciones*” y “*trabajos especiales*”. A partir de allí se establece una ilegalidad en el desarrollo de la función de inteligencia por parte de las Fuerzas Militares, en la cual se involucró a diversos altos mandos de esta entidad, entre los cuales resaltan generales y coroneles. Con estos hechos, las Fuerzas Militares habrían violentando las libertades individuales, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros.

Una de las primeras víctimas de estas interceptaciones ilegales habría sido el periodista Nicholas Casey, un ciudadano norteamericano, corresponsal del diario *The New York Times* para América Latina, quien habría sido monitoreado por las Fuerzas Militares desde mediados del año pasado, como respuesta a una publicación de su autoría, titulada: “*Las órdenes de letalidad del ejército colombiano ponen en riesgo a los civiles, según oficiales*”². Casey, en esta publicación deja en evidencia el presunto retorno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, mal llamadas “falsos positivos”, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Además, develó que existirían presuntamente nuevas órdenes del Comandante del Ejército Nacional para aumentar las cifras de

1 [Semana] Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito/671835>

[Semana] Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/espionaje-del-ejercito-nacional-las-carpetas-secretas-investigacion-semana/667616>

2 The New York Times, “Las órdenes de letalidad del ejército colombiano ponen en riesgo a los civiles según oficiales”, 18 de Mayo de 2019, disponible en <https://www.nytimes.com/es/2019/05/18/espanol/america-latina/colombia-ejercito-falsos-positivos.html>

miembros de grupos ilegales dados de baja y capturados. Con posterioridad a la publicación de su artículo, Casey tuvo que abandonar Colombia, pues temía por su seguridad.

Con estas operaciones se habría atentado contra el derecho a la intimidad y la reserva de comunicaciones. La información recogida de las personas objeto de los “*perfilamientos*” y “*trabajos especiales*”, incluía números telefónicos, direcciones de residencia y trabajo, correos electrónicos, relaciones de amigos, familiares, hijos, colegas, contactos, infracciones de tráfico y hasta lugares de votación de los blancos de estas operaciones ilegales. También contenían anotaciones o “*conclusiones*” en las que analistas militares hacía deducciones sobre sus orientaciones políticas³. Toda esta información, según las denuncias conocidas por los medios de comunicación, se habría obtenido haciendo uso de recursos cooperación de Estados Unidos y con equipos donados a las unidades de inteligencia de las Fuerzas Militares. Como consecuencia de estos hechos, varios militares han sido retirados del servicio temporalmente, mediante el llamamiento a calificar servicios, otros han sido retirados de los cargos y algunos tienen investigaciones en curso.

Posteriormente, según lo informó la emisora radial colombiana La W en el 2018 se inició una operación de contrainteligencia denominada “*Operación Bastón*”, que tenía como propósito develar las filas de efectivos que estarían vinculados con corrupción, narcotráfico y otros delitos⁴. Esta investigación se desarrolla en el marco del IPCP que se estaba adelantando y de las intenciones de ser “Socio Global” de la OTAN, Colombia comenzó a participar en Programas de *Building Integrity*, y en el marco de los principios y estándares que se necesitaban para presentarse, por lo cual decidió poner en marcha la “*Operación Bastón*”⁵.

Esta Operación fue un programa que adelantó el Ejército de Colombia, en el que agrupó cerca de 20 misiones de trabajo, desarrolladas por la contrainteligencia del Ejército Nacional de Colombia, para descubrir las redes de corrupción al interior de la institución. El resultado de esa labor de investigación interna es impactante, no solo por el número de uniformados de todos los grados involucrados en actividades por fuera de la Ley, sino por la gravedad de los hechos. Ahora, por el volumen de información se podría hablar de un fenómeno similar al de WikiLeaks al interior de las Fuerzas Militares de Colombia. El Ejército puso muchas de estas operaciones de contrainteligencia en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, a la fecha no se conocen los avances de estas investigaciones.

Actualmente, se encuentran en curso investigaciones de carácter fiscal, penal y disciplinario contra oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, quienes estarían presuntamente comprometidos en conductas punibles. De una parte, se investiga la presunta responsabilidad

3 Recuperado de: <https://flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamientos/item/2504-la-flip-rechaza-las-acciones-de-perfilamiento-masivo-y-vigilancia-a-periodistas-nacionales-e-internacionales-por-parte-del-ejercito-nacional-de-colombia>

4 Recuperado de: https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/la-w-con-julio-sanchez-cristo-del-08-de-mayo-de-2020-9am10am/20200508/oir/4036712.aspx

5 Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secreto-de-las-redes-de-corrupcion-en-el-ejercito/671835>

penal de por lo menos 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército que habrían favorecido a grupos armados⁶ y realizado actuaciones ilegales, que los vinculan con presuntos hechos de corrupción al interior de la institución. Por otra parte, oficiales entre ellos algunos pertenecientes a las unidades RIMEC y CCONI del Comando General de las Fuerzas militares están siendo investigados por la Contraloría General de la República, por presunto detrimento fiscal en el Ejército Nacional⁷. De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación investigan a oficiales que estarían comprometidos con presuntos actos de corrupción y operaciones de espionaje ilegal⁸ a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros.

En el pasado, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República ha aprobado en forma reiterada y a pesar de oportunas advertencias, ascensos de oficiales de la Fuerza Pública, pese a estar gravemente cuestionados por hechos de narcotráfico, interceptaciones ilegales y crímenes de lesa humanidad. Tal fue el caso, del general (r) Flavio Buitrago a quien se le ha ratificado condena por enriquecimiento ilícito y lavado de activos⁹ y del general (r) Mauricio Santoyo, quien fue extraditado a Estados Unidos y hoy se encuentra en detención preventiva, mientras es investigado por presunto lavado de activos¹⁰. De igual forma el general Nicasio Martínez, quien presuntamente estaría implicado en operaciones de espionaje ilegal.

La Corte Constitucional ha señalado, en su sentencia C-525 de 1995, mediante la cual se hizo control de constitucionalidad del artículo 12 del Decreto-Ley 573 de 1995, *"por el cual se modifica parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional"*, y contra el artículo 11 del Decreto 574 de 1995, *"por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 de 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional"*, que es:

“Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al

6 El Espectador. “Oficiales investigados por contrainteligencia habrían favorecido a grupos armados”, El Espectador. Publicado el 17 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/oficiales-investigados-por-contrainteligencia-habrian-favorecido-grupos-armados-articulo-919895>.

7 El Tiempo. “Contraloría halla detrimentos por más de 3 mil millones en el Ejército”. El Tiempo. Publicado el 8 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/hallan-presuntos-detrimentos-en-contratos-del-ejercito-nacional-449828>

8 El Tiempo. “Las denuncias tras salida de un general y 10 oficiales del Ejército”. El Tiempo. Publicado el 2 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-denuncias-tras-la-salida-de-un-general-y-10-oficiales-del-ejercito-por-seguimientos-490868>

9 El Espectador. Corte Suprema ratifica condena en contra de general (r) Buitrago. El Espectador, 4 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/corte-suprema-ratifica-condena-en-contra-de-general-r-buitrago/>

10 El Espectador. Nueva detención preventiva para el general (r) Mauricio Santoyo, ahora por lavado de activos. El Espectador, 28 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/envian-la-carcel-al-general-r-mauricio-santoyo-mientras-es-investigado-por-lavado-de-activos-articulo-916875/>

ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole. Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios. La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculta a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad”¹¹.

Las condiciones en ese momento evaluadas por el alto tribunal, pese a las medidas adoptadas, no se transformaron, como se evidenció anteriormente. De allí que sea recurrente que la opinión pública de forma periódica conozca de graves anomalías y conductas atípicas cometidas por miembros de la Fuerza Pública. En el año 2011 se conoció que en la base militar de Tolimaida (Tolima), militares condenados por ejecuciones extrajudiciales obtuvieron permisos para ausentarse de la cárcel, hacer fiestas en ella o, incluso, **realizar cursos de ascenso para proseguir su carrera militar.**

Esta necesidad de depuración y renovación en aras de fortalecer la ética profesional y profundizar la modernización de la Fuerza Pública ha sido una recomendación que de forma reiterada organismos internacionales de derechos humanos le han hecho a Colombia. En el año 2000, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una serie de recomendaciones al país para que superara el ambiente de violencia y conflicto que se padecía. La recomendación No. 18 señaló: *“la necesidad de que (...) el respeto de esos derechos por parte de sus integrantes, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”¹²*

Posteriormente, en el año 2001, la misma entidad señaló:

“[N]o parece reflejar un compromiso decidido del Gobierno con los derechos humanos el hecho de que en la fuerza pública sigan decretándose ascensos que favorecen a militares y policías cuya conducta está siendo, disciplinaria o penalmente, investigada en relación con violaciones de derechos humanos y acciones paramilitares. Tales ascensos, envían a la sociedad civil un mensaje contradictorio sobre cómo el Estado cumple los deberes que en materia de lucha contra la impunidad le imponen no sólo la normativa interna, sino

11 Corte Constitucional. Sentencia C-525 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

12 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2000_esp.pdf

*también los instrumentos internacionales. (...) Destaca, a la vez, la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.*¹³.

Una década después, la ONU reiteró que la necesidad de paralizar los ascensos cuando se realizan de forma paralela a investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos¹⁴. En el informe anual de 2012, la Alta Comisionada señaló que *“considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos”*¹⁵.

Tres años después, este organismo señaló que las experiencias internacionales coinciden en sugerir una agenda de reformas del sector seguridad para garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. Dentro de esa agenda se establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la veeduría democrática por la sociedad civil y la depuración de personal vinculado a violaciones a los derechos humanos¹⁶. Posteriormente, en el año 2016 señaló que *“aún no se han propuesto disposiciones para regular la depuración de funcionarios públicos vinculados a graves violaciones de derechos humanos”*. Ese mismo año, llamó la atención porque *“cinco altos mandos implicados en los “falsos positivos” cometidos por soldados bajo su mando, y que habían recibido varios beneficios por estos “resultados”, fueron promovidos a brigadier general y mayor general. El Gobierno y el Congreso justificaron su decisión en la ausencia de sentencias criminales contra los funcionarios ascendidos, desconociendo que estas responsabilidades políticas y administrativas no pueden supeditarse a la existencia de una sentencia que determina la responsabilidad penal individual. De acuerdo con las obligaciones internacionales de Colombia, tales decisiones deberán incorporar criterios de derechos humanos*¹⁷ (resaltado propio).

13 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2001_esp.pdf

14 La Alta Comisionada para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2011 que “Este tipo de crímenes debe conllevar la inhabilitación para el servicio o la paralización de ascensos, especialmente a puestos de mando y control, y no puede alegarse “obediencia debida” para su no denuncia o encubrimiento.”. Párr. 72. En: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

15 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/22/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Párr. 74. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

16 Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/31/3/Add.2. 15 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe_anual_2015.pdf

17 Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/34/3/Add.3. 16 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual-2016.pdf>

Finalmente, en su informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia en materia de paz, seguridad, desarrollo y democracia en 2017 consideró que:

*“[e]n sus sentencias, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales (llamadas “falsos positivos”) fueron una práctica sistemática y generalizada. La OACNUDH observó que oficiales de alto rango en la cadena de mando, incluyendo algunos actualmente investigados por varios casos de “falsos positivos”, **fueron ascendidos en los últimos dos años**, en vez de haber sido sometidos a un proceso de depuración que garantice que aquellos que participaron o no actuaron para detener estos crímenes atroces deberían, al menos, ser separados del servicio activo”¹⁸ (énfasis propio).*

En ese mismo sentido se ha pronunciado Human Rights Watch, institución que señaló en 2018, que *“las autoridades [colombianas] no han procesado a altos mandos del Ejército presuntamente involucrados en los asesinatos [de personas bajo la modalidad de ejecuciones extrajudiciales] y, en cambio, han concedido ascensos a muchos de ellos”¹⁹.*

Expertos nacionales e internacionales han recomendado que en Colombia se implemente una política de depuración y saneamiento de las Fuerzas Militares y Policiales, al considerar que la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, y por tanto sus ciclos de repetición, se debe, entre otros aspectos, a una ausencia de mecanismos de esta índole²⁰.

3. Ascenso de militares a nivel mundial: con el objetivo de establecer un mecanismo de ascensos en las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública, se procederá en líneas seguidas a realizar un análisis de algunos países que permiten tecnificar el servicio y garantizar la calidad de sus miembros:

- **Canadá:** El Ministerio de la Corona es responsable ante el Parlamento y el pueblo canadiense, a través del Primer Ministro y su Gabinete. Debajo del Ministro está el Viceministro (DM) y el Oficial Militar Superior. Ahora bien, el Ministro de Defensa Nacional **aprueba las promociones de todos los demás oficiales generales/ de bandera**, con la excepción del Juez Abogado General, por recomendación del Jefe del Ministerio de Defensa²¹.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/37/3/Add.3. 2 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe-anual-2017.pdf>

¹⁹ Human Rights Watch. Colombia. Eventos de 2018. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/325541>

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de septiembre de 2005. Pág. 32. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

²¹ National Defense of Canada. (2003). *We are Canada's Military Professional, Proud Canadians- Members of the Canadian Forces. Duty with Honour.* <https://www.legal-tools.org/doc/c7b14f/pdf/>

Anualmente, el Director de Gestión de Apoyo a la Reserva (DRSM) envía la lista de los miembros de la Reserva Primaria (PRL) a los comandos ambientales y cada comando ambiental procede a evaluar a través de las juntas de mérito sus respectivos reservistas. Luego, cada comando ambiental proporciona una lista de selección al DRSM, quien, a su vez, fusiona las diferentes listas en la Lista de Selección Combinada (CSL)²². Estas juntas de selección generalmente se reúnen anualmente en septiembre.

Este panel de selección evalúa a los militares comparando el desempeño con los pares de la misma Identificación de Estructura Ocupacional Militar (MOSID). El rango y los puntajes se establecen con base a criterios específicos de ocupación. Además, se considera información como los Informes de Evaluación de Desempeño (PER), resultados de un segundo idioma, informes de cursos, cartas de recomendación de formación o superior, así como el *Curriculum Vitae* del Registro de personal de la junta de selección. Estas evaluaciones sirven para establecer la lista para la selección de miembros de la Fuerza Regular para el ascenso al siguiente rango más alto y para otorgar nuevos términos de servicios²³.

- **Estados Unidos:** Las juntas de promoción reciben orientación del Secretario General del Departamento Militar, que indica cómo deben ser evaluados los candidatos, y, además, dirige que la junta seleccione a los candidatos mejor calificados²⁴.

Los oficiales nombrados en general ingresan en las Fuerzas Armadas con un título universitario de cuatro años o superior. En ciertos casos, los miembros alistados en el servicio también pueden avanzar y convertirse en oficiales durante el transcurso de su carrera militar. En general, los oficiales ocupan puestos de gerencia o campos de alto nivel de especialización que requieren títulos profesionales (por ej., médicos, abogados y capellanes). La formación académica del oficial a menudo determina la carrera que tendrá en las Fuerzas Armadas. En la mayoría de los casos, el candidato se reunirá con un asesor militar o asesor de carrera durante sus estudios universitarios para seleccionar una posible especialidad laboral.

22 Government of Canada. (2016). *Promotion of Members of the National Defence Headquarters (NDHQ) / Military Personnel Command (MILPERSCOM) Primary Reserve List (PRL)*. <https://www.canada.ca/en/military-grievances-external-review/services/recommendations-systemic-issues/recommendations-systemic-issues-promotion-members-national-defence-headquarters-ndhq-military.html>

23 Government of Canada. (2020). *Promotions*. <https://www.canada.ca/en/ombudsman-national-defence-forces/education-information/caf-members/career/promotions.html>

24 Military Leadership Diversity Commission. (2010). *An Overview of Civil Cases Challenging Equal Opportunity Guidance to Certain Military Promotion and Retirement Boards*. <https://diversity.defense.gov/Portals/51/Documents/Resources/Commission/docs/Issue%20Papers/Paper%2051%20-%20Civil%20Cases%20Challenging%20Equal%20Opportunity%20Guidance.pdf>

Los DCO (oficiales con nombramiento directo, por sus siglas en inglés) son civiles con las aptitudes especiales necesarias para las operaciones militares. Habitualmente son personas que han obtenido títulos profesionales en campos como medicina, derecho, estudios religiosos, ingeniería o inteligencia. Grupos como el Cuerpo del JAG (auditor general del Ejército, por sus siglas en inglés), el Cuerpo de Capellanes y el Cuerpo de Médicos con frecuencia dan empleo a los DCO²⁵.

El senado de Estados Unidos es el responsable de promulgar la legislación y tiene potestad de encausar a funcionarios del Gobierno y aprobar los nombramientos y los tratados del presidente²⁶. Este último, es el comandante de las fuerzas armadas del país, por lo que es el responsable del nombramiento de oficiales ejecutivos y judiciales con el consejo y consentimiento del Senado.

- **Argentina:** El párrafo 172, inciso 1º, apartado a) del Título II Capítulo III “*Ascensos*” de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA ARGENTINA - F.A.A. de la Ley N° 19101 para el Personal Militar, fue convocada la *Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes* y la *Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos* para considerar al Personal Militar Superior que cumple en el grado el tiempo de permanencia deseable para ascenso, de acuerdo con la política vigente²⁷.
- **México**²⁸: Según la Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su aplicación corresponderá al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Defensa Nacional. El ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea, es facultad exclusiva del Presidente de la República. Es facultad del Secretario ascender a los militares de clase de Tropa. Asimismo, los Comandantes de las Unidades o Jefes de Dependencias podrán conferir ascensos de Soldados a Cabos, los cuales serán comunicados hasta que hayan sido aprobados por la Secretaría.

Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército o de la Fuerza Aérea, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley. La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección, y con base en las

25 Today's Military. *Cómo convertirse en oficial*. <https://www.todaysmilitary.com/es/joining-eligibility/becoming-military-officer#jump-nombramiento-directo>

26 Usa.gov. *Senado de Estados Unidos*. <https://www.usa.gov/espanol/agencias-federales/senado-de-estados-unidos>

27 Boletín Oficial de la República Argentina. (2020). *Legislación y Avisos Oficiales*. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228693/20200506>

28 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011). *Ley de ascensos y recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos*. http://www.sedena.gob.mx/pdf/leyes/ley_ascensos.pdf

vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma o Servicio. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos, obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

- **España:** Las Fuerzas Armadas -integradas en el Ministerio de Defensa- se dividen en el Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada. Cada uno de ellos se organiza, a su vez, en diferentes organismos y estructuras. El acceso a las Fuerzas Armadas puede realizarse en tres áreas diferentes: militares de carrera, militares de tropa y marinería o militares de complemento. Para ascender en el ejército, se debe haber pasado un año en la escala de tropa y marinería, para poder promocionar a la escala de suboficiales y convertirse en funcionarios de carrera. Luego, es necesario superar diferentes procesos selectivos con pruebas físicas, psicológicas, reconocimiento médico y examen teóricos. Para alguna de las especialidades es necesaria una titulación universitaria específica [cuerpo de ingenieros, enfermería, farmacia, intendencia, intervención, jurídico, medicina, odontología, cuerpo de musical militares, psicología, veterinaria]²⁹.

Por otra parte, con el Real Decreto 168/2009, se desarrolla la Ley de la Carrera Militar 39/2007. Por lo que se aprueba el reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de tropa y marinería. Dicho Reglamento está desarrollado, a su vez, por cuatro Órdenes Ministeriales —17/2009 (desarrollada con la Instrucción 26/09 del JEME), 18/2009, 19/2009 y 20/2009—.

La finalidad de los procesos de evaluación es asegurar que los mejores profesionales alcancen los empleos más elevados en cada escala. Además, las páginas de “el Ejército informa” recogen las normas de utilización del Lotus Notes; la consulta de las nóminas electrónicas a través del Portal Personal; cómo el Mando de Adiestramiento y Doctrina afronta los retos futuros; la clasificación, los usuarios y precios de residencias militares; y, por último, la importancia del inglés en el curso de Capacitación para el Ascenso a Comandante de las Escalas de Oficiales del Ejército de Tierra³⁰.

III. Contenido de la Iniciativa.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

29 UNIR Revista. (2019). *¿Cómo ascender en el Ejército?, Claves para progresar*. <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/como-ascender-ejercito/549204673697/>

30 Ejército de Tierra. (2009). *Boletín informativo del Ejército Español número 172*. <https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/boletines/2009/BoletinTierra172.pdf>

“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA**

**Título I
Disposiciones Generales
Capítulo Único**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.

- c) Depuración.** Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.
- d) Integridad.** Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.

Artículo 3. Evaluación de la integridad. La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.

Parágrafo 1. La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.

Parágrafo 2. El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dictara las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.

Título II
Trámite de los Ascensos.
Capítulo I
Suspensión de los Ascensos.

Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública. Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 1: El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Parágrafo 2: También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.

Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República. El Senado de la República suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado; que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

También se suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.

El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizado las investigación en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al Oficial libre de cualquier duda o sospecha.

Parágrafo 1. Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchara en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.

Capítulo II

Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.

Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública. Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.

En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.

Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos. Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizara la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.

Parágrafo 1. Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.

Título III

Criterios para Ascensos.

Capítulo I

Ascensos de las Fuerzas Militares

Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:

Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en

cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Parágrafo 1: Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:

Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.
- h. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

i. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

j. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

~~Parágrafo. El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.~~

Artículo 10. El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

f) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

g) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

h) Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.—Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

~~**Parágrafo 5°.** El requisito de curso de qué trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.—~~

Artículo 11. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá ~~libremente~~ entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad

Artículo 12. El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:

Artículo 66. Ascenso a Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá ~~libremente~~ entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá ~~libremente~~ entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal.

las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 13. El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:

Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá ~~libremente~~ entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.

Parágrafo 1°. Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.

Parágrafo 2°. El requisito exigido en el parágrafo 1° del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.

Parágrafo 3°. De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 14. El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:

Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:

a. Antigüedad mínima de cinco años.

b. Excelente conducta y disciplina.

c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.

d. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

e. No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

f. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Artículo 15. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:

Artículo 60. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.

b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.

c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.

d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.

e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.

f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

2) Cuando exista en su contra auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves.

3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.

4) Cuando exista en su contra investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

5) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

6) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.

j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.

Artículo 16. El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:

Artículo 44. Funciones. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:

a. Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

b. ~~a.~~ Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

c. ~~b.~~ Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:

1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado.

2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación.

3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta.

4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación.

5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad

c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.

d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.

e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.

f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.

g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.

h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.

Capítulo II

Ascensos de la Policía Nacional

Artículo 17. El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:

Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.

2. Ser llamado a curso.

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

9. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

10. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.

11. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

Parágrafo 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.
6. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.
7. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.
8. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

Artículo 18. El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

5. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
6. Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo
7. 2. Proponer al personal para ascenso.
8. 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Parágrafo 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19. El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá ~~libremente~~ entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 20. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad

Parágrafo 2. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Título III

Capítulo Único

Vigencias y Derogatorias.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Potenciales conflicto de interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *“el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

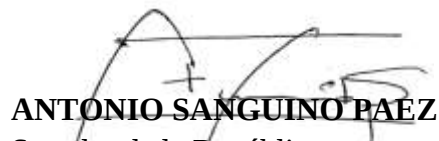
Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se regule el mecanismo de ascensos de los miembros de la fuerza pública, con el objetivo de que las instituciones militares y policiales sean conformadas por personas que representen el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

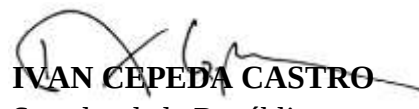
V. Conclusiones.

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: ***“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”***, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Alianza Verde



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



GUSTAVO PETRO U.
Senador de la República
Colombia Humana



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senadora de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista de la Decencia – Unión Patriótica



CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara
MAIS



JOSE AULO POLO NARVAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLIVAR MORENO
Senador de la República
Lista de la Decencia.



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
MAIS



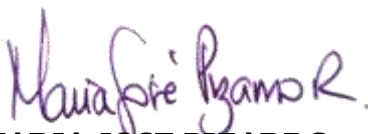
FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
MAIS



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



MARIA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia

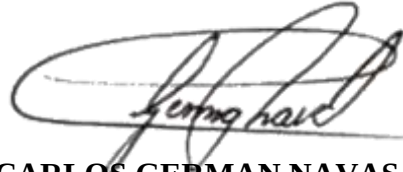


IVAN MARULANDA GOMEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



JORGE ELIECER GUEVARA

Senador de la República
Partido Alianza Verde



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



JESUS ALBERTO CASTILLA

Senador de la República
Polo Democrático Alternativo